



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-257/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN

Ciudad de México, once de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que la responsable emita una nueva, acorde con lo señalado en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente "parte actora" o "parte promovente".

² En adelante "Tribunal local" o "la responsable".

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Puebla³ declaró el inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Presentación de la queja. El once de abril de dos mil venticuatro, Jorge Jiménez Calderon, en su calidad de representante suplente del Partido Acciona Nacional, acreditado ante el Consejo General del OPLE Puebla, presentó una denuncia en contra de Leobardo Rodríguez Juárez en su calidad de regidor y candidato a regidor del municipio de Puebla, José Chedraui Budib y Alejandro Armenta Mier en sus calidades de entonces candidatos a Presidente Municipal de Puebla, y Gobernador de dicha entidad federativa, respectivamente, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del presunto uso indebido de recursos públicos.

3. Acto impugnado. El ocho de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

³ En adelante OPLE Puebla.



4. **Juicio electoral.** El quince de noviembre, el actor interpuso ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el juicio electoral que ahora se resuelve.

5. **Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-257/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la resolución emitida por un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador relacionado con el proceso electoral 2023-2024

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-JE-257/2024

concerniente a la elección de diversos cargos, entre ellos, la gubernatura del Estado de Puebla.⁵

SEGUNDO. Es improcedente el escrito de tercero interesado presentado por Alejandro Armenta Mier por estimarse extemporáneo, toda vez que la publicitación del escrito de demanda se dio el quince de noviembre a las veinte horas con diez minutos, y feneció a la mis ahora el dieciocho de noviembre siguiente.

Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el diecinueve de noviembre a las diecisiete horas con cuarenta minutos, tal y como se advierte del sello de recepción en la oficialía de partes del Tribunal local, es inconcuso que dicha promoción se presentó fuera del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona que promueve en representación del partido político promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b) **Oportunidad.** Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el ocho de noviembre, y fue notificada a la parte actora el once siguiente; por lo que, si la demanda se interpuso el quince de noviembre, es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

c) **Legitimación, personería e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque acude un Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el OPLE de Puebla.

Además, la parte actora tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.

d) **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

SUP-JE-257/2024

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se estudiará el fondo de la controversia.

3.1. Contexto de la controversia.

El partido promovente denunció a Leobardo Rodríguez Juárez en su calidad de regidor y candidato al mismo cargo en el municipio de Puebla, José Chedraui Budib en su entonces calidad de candidato a Presidente Municipal de Puebla, así como a Alejandro Armenta Mier, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del presunto uso indebido de recursos públicos.

Para lo cual señaló que el uno de abril de dos mil veinticuatro se efectuó un evento del candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, con la participación de las candidaturas a regidurías y sindicatura municipal para presentarlos y sumarlos a su candidatura, además de que sobresalía la presencia del regidor del Ayuntamiento, Leobardo Rodríguez Juárez, en día y hora hábil; asimismo, expuso que el acto referido tuvo como finalidad influir en el ánimo de los asistentes y de todas las personas que ingresan a las redes sociales, de lo cual dieron cuenta diversos medios de comunicación y en redes sociales.



En ese sentido, señaló que el mencionado funcionario público acudió en día y hora hábil a un evento proselitista, lo que generó una ventaja indebida, vulnerando los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral por parte de los denunciados.

Con motivo de ello, el Tribunal local señaló que la materia del procedimiento sometida a su decisión consistía en dilucidar si se actualizaba o no la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral derivado del uso indebido de recursos públicos.

En relación con el supuesto empleo de recursos humanos, económicos o materiales que tuvieran a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de una precandidatura, candidatura, partido político o coalición, consideró que no se acreditaba toda vez que del contenido de los enlaces denunciados, no era posible desprender que la presencia del denunciado, Leobardo Rodríguez Juárez, incidiera en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, o que en virtud de su cargo destinara recursos económicos o materiales a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral, pues del informe rendido el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro por la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Puebla y la coordinadora de las Regidurías, se desprendía que no se destinaron recursos humanos,

SUP-JE-257/2024

económicos o materiales, en favor de sus aspiraciones o de algún tercero.

Además, en cuanto a las candidaturas a Presidencia Municipal y Gubernatura respectivamente, el Tribunal local concluyó que no se comprobó en autos que obtuvieran algún beneficio, o que los mismos destinaran recursos económicos o materiales para su beneficio, toda vez que en un primer momento el denunciado, José Chedraui Budib, no contaba con la calidad de servidor público, y por cuanto a Alejandro Armenta Mier, contaba con licencia para separarse del cargo como Senador, por lo que no tenían a su disposición algún tipo de recurso público para llevar a cabo el evento o la rueda de prensa.

También, en lo que concierne al evento de uno de abril publicado por "Grupo Oro", refirió que sólo se verificó y certificó la presencia del entonces candidato a la Gubernatura y no así de los otros denunciados, y concluyó que la nota también fue realizada sin que mediara contraprestación alguna.

En tales términos, si bien se verificó y certificó que los hechos denunciados se realizaron el uno y tres de abril —dentro de la etapa de campañas—, lo cierto era que al no advertirse que el denunciado, Leobardo Rodríguez Juárez, destinara recursos económicos que tuviera a su disposición, no era posible acreditar la infracción, aunado a que las entonces



candidaturas a la presidencia municipal y gubernatura de Puebla no se encontraban en la función de algún cargo público.

En lo relativo al uso de tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones, la responsable consideró que José Chedraui Budib no contaba con el carácter de servidor público y Alejandro Armenta Mier contaba con licencia para separarse del cargo como Senador de la República, por lo que los mismos no utilizaron tiempo oficial de labores en su beneficio o de algún candidato.

Ahora bien, respecto a Leobardo Rodríguez Juárez, si bien se tuvo por acreditado que destinó tiempo oficial de labores en el evento y rueda de prensa de uno y tres de abril, dado que del informe rendido por la entonces Sindicatura Municipal de Puebla se desprendía que no contaba con licencia para separarse del cargo, ya que ésta entró en vigor hasta el uno de mayo; lo cierto era que aun de verse beneficiados los denunciados por la presencia del entonces regidor, no era considerable estimar el impacto que la presencia del mismo pudiera tener sobre el electorado, puesto que se desconocía si su presencia pudo resultar o no favorable a las aspiraciones de los denunciados.

Sumado a ello, el Tribunal local consideró que carecía de sustento determinar la violación al principio de equidad por

SUP-JE-257/2024

la sola aparición y exposición del regidor con base exclusivamente en que era un servidor público y, por tanto, concluyó que resultaba excesivo sostener que por su sola investidura y presencia en el evento denunciado se afectara la equidad en la contienda y la imparcialidad del servidor público involucrado, considerando que en ningún momento hizo referencia al cargo público que en ese momento ocupaba.

Por tanto, determinó que era inexistente el uso de recursos públicos por parte de los denunciados.

3.2. Agravios de la parte actora.

La parte actora aduce como motivos de disenso que la responsable violó el principio de exhaustividad, pues tuvo por acreditado que Leobardo Rodríguez Juárez se presentó en día y hora hábil a un evento, es decir, en tiempo oficial de labores sin licencia, y pese a la conclusión de que no estimó el impacto de su presencia en el electorado, dicho Tribunal local contaba con todas las herramientas establecidas en la legislación electoral para hacerse llegar de los elementos necesarios para emitir su determinación y arribar a una conclusión diferente, pues únicamente realizó una deducción sin fundamento.

Aunado a lo anterior, considera que la sola presencia de dicho funcionario en horario de labores, corroborado por la



responsable, sí lesiona el principio de imparcialidad, actualizando la conducta denunciada, pues el hecho de que no se hubiera acreditado el uso de recursos públicos es insuficiente para desvirtuar la conducta denunciada, pues el regidor mencionado se distrajo de sus funciones por las que percibe un salario emanado del erario, para acudir al evento de referencia.

Por ello, la parte recurrente concluye que la responsable limitó su actuación a prejuzgar sobre el fondo del asunto.

3.3. Problema jurídico por resolver

La materia de la controversia se centra en determinar si al emitir la determinación impugnada, el Tribunal local fue o no exhaustivo al llevar a cabo el análisis de las infracciones denunciadas por la asistencia de Leobardo Rodríguez Juárez, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Puebla a un evento proselitista.

3.4. Marco normativo

Principio de exhaustividad

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para

SUP-JE-257/2024

impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁶

Parámetros sobre la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen, en todo tiempo,

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por este Tribunal Electoral:⁷

⁷ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

SUP-JE-257/2024

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.⁸
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.⁹
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.¹⁰
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.¹¹
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.¹²
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no

⁸ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

⁹ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

¹⁰ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

¹² Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.



autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.¹³

Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado con respecto a los legisladores:

- En el caso de las y los legisladores, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.¹⁴
- En el caso de las y los servidores públicos que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.¹⁵

¹³ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

¹⁴ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

¹⁵ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

SUP-JE-257/2024

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:¹⁶

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.

¹⁶ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.



- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

De esta manera, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone. Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.¹⁷

En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

Parámetros sobre la responsabilidad indirecta por el beneficio electoral que produce la participación irregular de personas servidoras públicas en eventos proselitistas

Como se señaló, la participación de las personas servidoras públicas en eventos de carácter político-electoral puede conllevar una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, lo cual significa que –en su caso– necesariamente tendría un impacto en la

¹⁷ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



elección involucrada. En ese sentido, es factible que se actualice la responsabilidad indirecta de la precandidatura o candidatura que obtiene un beneficio electoral indebido, particularmente cuando del contexto se desprende que tiene conocimiento de la participación de la persona servidora pública y no realiza un deslinde eficaz. Lo anterior, en términos de la Tesis VI/2011, de rubro responsabilidad indirecta. para atribuirla al candidato es necesario demostrar que conoció del acto infractor.¹⁸

Esta Sala Superior ha convalidado diversas sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en las que se ha considerado actualizada la responsabilidad indirecta de una candidatura por el beneficio derivado de la participación o asistencia irregular de una persona servidora pública en determinado evento proselitista.¹⁹

Al respecto, se ha reiterado que la infracción del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general no establece una hipótesis de resultado, puesto que su finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos, de modo que no se perjudique la equidad en la contienda. Así, la norma no exige un acto concreto o determinados elementos de los que se desprenda que efectivamente hubo una influencia de la que

¹⁸ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

¹⁹ Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-REP-804/2022 y SUP-REP-816/2022.

SUP-JE-257/2024

se siga un beneficio electoral, pues esta incidencia se presume con la intervención de la persona servidora pública para respaldar a la precandidatura o candidatura.

Por lo tanto, **no es necesario demostrar materialmente el grado en que la contienda se afectó con la intervención o el grado del beneficio generado**, pues –una vez que se determina la vulneración a la imparcialidad y neutralidad– se presume que se actualizó dicha incidencia, de manera que lo que se tiene que acreditar en relación con la candidatura en cuestión es si tuvo conocimiento de la asistencia indebida y, de ser el caso, si se deslindó eficazmente.

Un análisis contextual del asunto, en el que se valoren las circunstancias bajo las cuales se dio la participación irregular de la persona servidora pública, permite generar indicios en torno a si existió una coordinación con la precandidatura o candidatura al respecto; o bien, si esta omitió desplegar las conductas que razonablemente se le podían exigir para evitar que el ilícito se realizara.

3.5. Caso concreto

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de la parte actora, debido a que la sentencia controvertida no fue exhaustiva en el análisis de las irregularidades denunciadas, ya que el estudio no se realizó de manera íntegra con base en los parámetros desarrollados por esta Sala Superior en



materia de la responsabilidad directa e indirecta derivada de la asistencia de personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

En efecto, aun cuando en la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la asistencia de Leobardo Rodríguez Juárez, en calidad de regidor del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, al evento proselitista denunciado, consideró que ello no constituía una infracción a la normatividad electoral pues no advertía de qué forma su presencia podía influir en el electorado, toda vez que no se pronunció respecto del planteamiento de que la sola presencia podría dar lugar a la vulneración de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad de la contienda.

Sin embargo, la responsable se abstuvo de llevar a cabo un estudio completo de la conducta reprochada al regidor denunciado, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal Electoral para examinar este tipo de faltas administrativas.

Aunado a lo anterior, se advierte que, con dicha omisión, se realizó un análisis incompleto de la infracción denunciada dado que el Tribunal local pasó por alto que ello puede llevar a presumir la generación de un beneficio electoral para las candidaturas asistentes.

SUP-JE-257/2024

En consecuencia, el Tribunal local debió estudiar de manera íntegra los alcances de la asistencia del regidor municipal al evento proselitista denunciado y, de actualizarse su responsabilidad, desplegar una valoración integral y contextual con base en la cual se definiera si las candidaturas implicadas obtuvieron algún beneficio, de ser el caso, si tuvieron conocimiento de la participación del servidor público municipal y, eventualmente, si se deslindaron de esos hechos.

3.6. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto por la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, **emita una nueva determinación**, en la que de manera **exhaustiva** determine si la asistencia de Leobardo Rodríguez Juárez, en calidad de regidor del Ayuntamiento de Puebla, a un evento de carácter proselitista trasgredió los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral y, de ser el caso imponga las sanciones que correspondan.

III. El Tribunal local deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.